Año de 1926 Lunes 18 de Enero Núm. 8

Precios de suscripción
EN LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas............... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... .... 0'30

Precios de suscripción
FUERA DE LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas............. 6'25
Número suelto..................... 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

123

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas

AGUAS

Don Zacarías Ñieto Manrique, vecino de Santa María de Riaza, solicita la inscripción definitiva, a su nombre, en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, Central y Provincial, del aprovechamiento hidráulico que dicho señor posee, consistente en un batán, situado en las márgenes del río Riaza, en término municipal de Santa María de Riaza, conforme a lo prescrito en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; habiendo sido presentados los datos y documentos que el interesado ha creído oportunos para definir completamente el aprovechamiento y justificar sus derechos.

Lo que se anuncia a fin de que en el plazo de veinte días, puedan reclamar todos los que se creyeran perjudicados. ante la Alcaldía de Santa María de Riaza, o ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia; debiendo dar cuenta dicha Alcaldía a este Gobierno civil, una vez terminado dicho plazo, en el término de seis días, del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas.

Segovia, 14 de Enero de 1926.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

118

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULARES

Informan las correspondientes Autoridades de Riaguas de San Bartolomé, que se ha presentado la viruela en el ganado lanar de una piara y que se han practicado algunas medidas sanitarias en evitación de que se propague dicha enfermedad; he dispuesto, en su consecuencia, y a propuesta de la Inspección provincial, declarar la existencia de la expresada epizootia en el indicado ganado ovino del expresado término, debiendo cumplirse las medidas adoptadas con las que se hacen constar en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 15 de Mayo último, extensivas también al ganado que fuese variolizado.

Dispuesto en el artículo 113 del reglamento de epizootias, la obligación de remitir los Alcaldes e Inspectores municipales, en el mes de Enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales y de las disposiciones adoptadas contra las enfermedades infecto-contagiosas del ganado que concurra a los mismos; he creído conveniente recordar el cumplimiento de dicha disposición a las expresadas Autoridades de las localidades en donde se celebren ferias y mercados de ganado, para que a tenor de la misma, sean las disposiciones que adopten, y se eviten las sanciones previstas en los respectivos artículos.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 15 de Enero de 1926.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Por virtud de lo dispuesto en el Reglamento de paradas particulares, y para conocimiento de los Inspectores pecuarios municipales y paradistas, se hace saber: Que las paradas establecidas en Cerezo de Abajo, Collado Hermoso, Prádena y Otero de Herreros, son de las comprendidas en el apartado segundo, artículo 18 del reglamento de paradas; y de consiguiente, serán objeto de la visita mensual por esta Inspección; en las demás paradas se efectuará la Inspección sanitaria, por los Inspectores municipales respectivos, en la forma que preceptúa el expresado Reglamento, y finalmente en el citado artículo 18, apartado 4.º, se dispone que los Inspectores municipales de Higiene pecuaria, darán cuenta mensualmente a esta Inspección provincial del estado sanitario, de los sementales y de las yeguas y burras que sean cubiertas.

A los Sres. Alcaldes se ruega den conocimiento de la presente circular a los interesados.

Segovia, 15 de Enero de 1926. —El Inspector provincial, Rufino Portero.

Diputación Provincial

CONCURSO

La Comisión provincial permanente en sesión celebrada el día 7 de Enero actual, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 45 y 48 del vigente Reglamento de Vías y Obras Provinciales, acordó la creación de una plaza de Ingeniero, dos plazas de Ayudantes y una de Sobrestante de la Sección de Vías y Obras Provinciales, y su provisión se hará mediante concurso con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los concursantes que aspiren a estas plazas han de reunir los títulos y condiciones que exige el Reglamento de Vías y Obras Provinciales.

2.ª El sueldo anual será de 6.000 pesetas para el Ingeniero, de 5.000 pesetas para los Ayudantes y de 4.000 pesetas para el Sobrestante y las gratificaciones de 4.000, 3.000 y 2.000 pesetas respectivamente y las dietas y demás emolumentos, serán las que rigen para los servicios análogos en el Estado.

Tercera. Las instancias deberán presentarse en la Secretaría Provincial, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, hasta el día 18 de Febrero próximo, en las cuales se hará constar: la edad, estado y domicilio actual y serán dirigidas al Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial, debidamente reintegradas.

Cuarta. A las instancias se acompañarán documentos justificativos de estar en posesión del título de Ingeniero, de Ayudantes o Sobrestantes de Obras Públicas, certificaciones de los servicios prestados a entidades oficiales o particulares, obras ejecutadas y cuantos méritos hayan contraído en el ejercicio de su profesión.

Quinta. La Comision Provincial permanente en vista de las instancias presentadas y circunstancias de cada concursante, hará la designación que estime oportuna; y

Sexta. Los que sean nombrados para estos cargos deberán tomar posesión de los mismos, en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Segovia, 12 de Enero de 1926. —*El Presidente*, **Segundo Gila.**

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la consulta que la Junta Central del Censo Electoral ha dirigido a esta Presidencia, respecto a si los cargos de Vocales de las Juntas del Censo, en concepto de mayores contribuyentes, son renovables, y si han de hacerse los

sorteos para designarlos el día 1.° de Octubre, cada dos años; así como si las Juntas han de construirse en igual período de tiempo, y en tal caso corresponde efectuar la renovación el día 2 del próximo mes de Enero.

Considerando que dada la actual organización de las Juntas del Censo electoral, en las que sus Presidentes y sus Vocales lo son por virtud del cargo oficial que ostentan, y, por lo tanto, se renuevan en las Juntas conforme a la renovación en el cargo por que son llamados a las mismas; y esta renovación constante de las personas hace innecesaria la periódica de las Juntas.

Considerando que únicamente en las municipales que no sean de población capital de provincia, ni cabeza de partido judicial puede haber Vocales que no lo sean por razón de su cargo, cual sucede en donde no haya Maestro Nacional, que lo será por sorteo uno de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, y con voto de compromisario para las elecciones de Senadores, y donde no haya retirado o jubilado, otro mayor contribuyente por industrial, utilidadas o minas, designado también por sorteo, con el mismo voto que los anteriores:

Considerando que tratándose de esta clase de Vocales, han de dejar de serlo en cuanto haya Maestro Nacional, y retirado o jubilado, en sus respectivos casos, y, por consiguiente, tienen estos cargos el mismo carácter de renovables, en cualquier tiempo, que todos los demás:

Considerando, por otra parte, que la actual organización de las Juntas provinciales y municipales establecida por Real decreto de 10 de Abril de 1924 es de carácter meramente provisional y por vía de ensayo, según se consigna en la exposición de motivos del mismo, y que ni en él ni en las disposiciones posteriores se determina si las Juntas han de constituirse o no el dia 2 de Enero, cada dos años, como lo establece la ley electoral de 8 de Agosto de 1907,

En atención a las consideraciones expuestas de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral, y de acuerdo con el parecer del Ministerio de la Gobernación.

S. M. El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, y como aclaración y complemento a las prescripciones del Real decreto de 10 de Abril de 1924, que no es de aplicar a las Juntas del Censo, tal como están constituidas actualmente, el precepto de la ley Electoral de que en 1.° de Octubre, cada dos años, se verifiquen los sorteos de mayores contribuyentes para designar los que en tal concepto han de formar parte de las municipales, ni lo por dicha ley Electoral establecido de que tanto estas Juntas, como las provinciales, se han de constituir el dia 2 de Enero, también cada dos años.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.—Primo de Rivera.

Señores Ministro de la Gobernación Presidente de la Jnta Central del Censo electoral y Gobernador civil de la provincia de...,

(*Gaceta* del 29 de Diciembre de 1925.)

Excmo. Sr.: Decidido el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.), por razones de orden y conveniencia pública, a no dejar el país sin conocimiento de los sucesos más importantes acaecidos entre la mañana del domingo y la del lunes y no habiendo encontrado en la Asociación de la Prensa las facilidades para que fué requerida al objeto de cumplir este propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por ese Ministerio del digno cargo de V. E. se amplíe lo suficiente la información de la *Hoja Oficial* de los lunes, que ya publica ese Departamento, tanto en la parte que a las noticias del interior se refiere como a las del extranjero, incluyendo además en ella los avisos y la publicidad bastante para formar un verdadero periódico que, aunque probablemente menos extenso, completo y ameno que los del tipo corriente en España, habrá de ponerse a la venta al precio de 10 céntimos de peseta, para no hacer competencia económica a los de la industria privada.

Es asimismo la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes en que pueda organizarse algo semejante se lleve a cabo; debiendo en todo caso ser aplicados a fondos de Beneficencia provincial o local los beneficios que se obtengan de la venta de estos semanarios.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.° de Enero de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de la Gobernación.

(*Gaceta* del 2 de Enero de 1926).

Gobernación

—o—

REALES ÓRDENES

Habiéndose unificado por el Estatuto provincial los Cuerpos de Secretarios municipales y provinciales, y estableciéndose en el Reglamento de 2 de Noviembre de 1925 que los servicios prestados por los individuos del segundo de los Cuerpos citados, tanto en las Corporaciones provinciales como en las municipales, sean computables a los efectos de su jubilación, estableciéndose conjuntamente el prorrateo entre unas y otras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento de funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925, sobre acumulación de años servidos, tanto en Diputaciones como en Ayuntamientos, por Secretarios, Interventores y Jefes de Sección de presupuestos, en materia de jubilaciones, pensiones y socorros, se haga extensivo recíprocamente y en la misma forma, a los Secretarios, Interventores y Jefes de Sección de los Ayuntamientos, así como a las pensiones y socorros que se conceden a las familias de éstos, estableciéndose igualmente el mismo prorrateo entre las diversas Corporaciones en que unos y otros hubieren prestado servicios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.° de Diciembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto la de Navarra.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 13 de Octubre último se prorrogó hasta el día 30 del mes actual el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Mayo del corriente año para la resolución, por la Junta creada en el mismo de los recursos, tanto gubernativos como contencioso-administrativos entablados contra las destituciones de Secretarios de Ayuntamiento y que en esa fecha se hallaren en las condiciones que en su artículo 1.° determina; y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran algunos de los expedientes sometidos a resolución de la expresada Junta incompletos por falta de antecedentes que han sido reclamados por la misma, circunstancia que la impide dar fin dentro del plazo ultimamente señalado a la misión que le está encomendada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue el antedicho plazo hasta que sean completados con los antecedentes precisos los expedientes que por falta de los mismos se hallan pendientes de resolución por la repetida Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Presidente de la Junta revisora de los recursos entablados contra destituciones de Secretario de Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.: El artículo 2.° del Reglamento sobre población y términos municipales declara obligatorio el reconocimiento de entidades locales menores que sea solicitado por núcleos que habiendo formado Municipios antiguamente, se hallen hoy anexionados a otro; y el artículo 18 del mismo Cuerpo legal preceptúa que la segregación pedida por una entidad local menor sólo podrá denegarse en el caso de que se haya padecido algún defecto en la tramitación. La aplicación inexorable de este precepto legal puede resultar en la práctica contraproducente y determinar consecuencias en pugna con los propósitos que guiaron al legislador al redactarlo, puesto que toda anexión responde generalmente a necesidades de hecho que no es fácil que se atenúen con el transcurso del tiempo. Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° No será aplicable el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento sobre población y términos municipales a las entidades locales menores que antiguamente hayan sido Municipios independientes, en ninguno de los siguientes casos: a), cuando desde la fecha de la anexión de dichas entidades a los Municipios de que formen parte hubiese transcurrido un periodo de tiempo menor de veinticinco años; b), cuando, aun habiendo transcurrido más de veinticinco años, sea estrecha la colindancia de edificios o evidente el disfrute compartido de servicios entre los vecinos de uno y otro núcleo, de suerte que la segregación del nuevo término municipal pueda producir de hecho el fraccionamiento de un conglomerado comunal sin que lo abonen razones geográficas o económicas.

2.ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la segregación a que el mismo se refiere podrá ser potestativamente acordada por la Corporación municipal correspondiente, siempre que se reúnan todos los requisitos que para el caso exige el Reglamento de población y términos municipales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martíez Anido.

Señor Director general de Administración.

Hacienda

—o—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Vista la instancia que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona formu'a ante este Ministerio en solicitud de que se aclare la Real orden de 12 de Junio último, que defina lo que debe considerarse como solares sin edificar, a los efectos del arbitrio por el citado concepto.

Resultando que según lo manifestado en el Cuerpo de la instancia, el Ayuntamiento de Barcelona estima como solares sin edificar los jardines anexos a las viviendas y los patios anexos a las instalaciones industriales en razón a que si bien en un considerando de la citada Real orden se determinaba que tales terrenos no debían ser estimados como solares, a los efectos del arbitrio, en la parte dispositiva de de dicha Real orden no se decía nada en concreto sobre tales terrenos:

Resultando que en el considerando tercero de la Real orden de 12 de Junio último se expone «que tanto en el casco como fuera de él, todos los terrenos ocupados por construcción o instalación permanente que excluya el aprovechamiento agrícola se estima como solar edificado, y no puede ser gravado por el arbitrio, y por tanto, los jardines anexos, separados de los terrenos colindantes por verja o tapia, que formen parte integrante del edificio al que dan valor, comodidad, esparcimiento y ostentación, poseen una instalación que impide sean gravados como no edificados, y las mismas consideraciones reúnen los patios, imprescindibles muchas veces para las industrias»:

Resultando que la parte dispositiva de la tan repetida Real orden dice así: «1.° Que deben ser considerados como solares no edificados los enclavados en el casco de la población no ocupados por construcción o instalación que excluyan el aprovechamiento agrícola de aquéllos o por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstas, a los efectos de la contribución territorial, exceda del 5 por 100 del valor en venta del solar; 2.° Los situados fuera del casco que tengan la condición de tales según el apartado B) del número 3.° del artículo 386 del Estatuto municipal, y no estén ocupados como se indica en el número 1.°»:

Considerando que en toda Real orden la parte dispositiva tiene íntima relación con los considerandos que la preceden, puesto que es la consecuencia lógica de éstos, por lo tanto, lo que, debido a la concisión y caracter de generalidad, no esté concretamente especificado en la parte dispositiva, pero aparezca claramente determinado en un considerando, de la disposición, debe estimarse como directamente comprendido en aquélla:

Considerando además que los jardines anexos, separados de los terrenos colindantes por verja o tapia, y los patios en análogas condiciones, forman parte integrante del edificio, al que pudiera decirse que completan, y poseen una construcción o instalación que excluye el aprovechamiento agrícola de aquéllos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y como aclaración a la Real orden de 12 de Junio próximo pasado (*Gaceta* del 23), ha tenido a bien declarar que los jardines o patios anexos a edificios o instalaciones industriales, separados de los terrenos colindantes por verja o tapia de construcción permanente, no deben ser considerados como solares sin edificar, a los efectos del arbitrio sobre solares,

publicándose, a tal efecto, esta aclaración en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral. Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* del 3 de Diciembre de 1925).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Chatún y Campo de Cuéllar, ambos de la provincia de Segovia, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Corral de Ayllón con Riaguas de San Bartolomé y Treviana con San Millán de Yecora, pertenecientes a las provincias de Segovia y Logroño, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(*Gaceta* del 1.° de Enero de 1926.)

Fomento

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Interin no se apruebe y publique el nuevo Reglamento de policía y conservación de carreteras que se halla en estudio, se exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.° del Real decreto de 10 de Noviembre último y del pago de cuotas y multas a que se refiere dicha Real disposición a los carros que, dedicados exclusivamente a las faenas agrícolas o pecuarias, no lleven más de una caballería grande, dos menores o de una yunta.

Artículo 2.° Continuará en vigor el mencionado Real decreto de 10 de Noviembre próximo pasado hasta la publicación del nuevo Reglamento, con excepción del mínimo de anchura fijada en el primer párrafo del artículo 1.°, para todos los demás vehículos de tracción animal que lleven más de una caballerís grande o dos menores, o más de una yunta, y para los que deban considerarse industriales, bien porque transporten mercancías que no sean propias o paguen contribución industrial.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(*Gaceta* del 4 de Enero de 1926.)

124

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

CARRETERAS.—REPARACION

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para reparación en los kilómetros 21 al 28, de la carretera de Estación de Yanguas a Peñafiel, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de este anuncio, las Alcaldías de Aguilafuente y Lastras de Cuéllar, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, certificaciones haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los expresados trabajos se hayan presentado contra D. Ginés Navarro, contratista de los mismos; debiendo advertir, que si en el plazo marcado no se reciben las certificaciones mencionadas, se entenderá no existen reclamaciones contra dicho contratista, al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de las certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto eu la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril de 1909), que se previene que dichas certificaciones de las Alcaldías han de estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 14 de Enero de 1926 —El Ingeniero Jefe, Emilo Serrano.

116

Administración de Rentas públicas de la provincia de Segovia

Contribución sobre las Utilidades.—Ingresos profesionales

CIRCULAR

La tarifa 1.ª art. 4.°, epígrafe E. del texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, comprende en esta Contribución los beneficios obtenidos por los abogados, notarios, médicos, ingenieros, arquitectos y corredores de comercio; y disponiendo la Real orden de 26 de Mayo de 1924, que en las declaraciones juradas base de liquidación, han de reflejarse los ingresos obtenidos en el año natural y se presentarán dentro del primer trimestre, a partir de su terminación; esta Administración cree oportuno dictar las siguientes prevenciones: 1.° Antes del 31 de Marzo próximo los señores profesionales citados, con excepción de los notarios que se rigen por disposición especial, han de presentar en esta Oficina con arreglo a modelo reglamentario y reintegrado con timbre movil de 0·10 pesetas, declaración de los ingresos obtenidos en el año 1925, con arreglo a los libros que deben llevar, cerrados en fin de Diciembre: 2.° En la declaración jurada solo ha de hacerse constar los ingresos de la profesión libre, en segundo término los correspondientes al epígrafe 2.° letra A. esto es los procedentes de Sociedades, Empresas, Compañías, Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, etc. No deben por tanto figurar los sueldos satisfechos por el Estado, Provincia o Municipio, puesto que éstos se liquidan por otro epígrafe. 3.° Para deducir de los ingresos la Contribución Industrial, se ha de tener en cuenta que no ha de computarse más que la cuota del Tesoro, o sea la primera partida que figura en el cajetín de la patente y cuota diferencial, teniendo en cuenta, además que tanto esta contribución, como la de utilidades, que habrán descontado las sociedades, por los sueldos percibidos, comprendidos en el epígrafe 2.° A. lo han de ser por lo satisfecho en el período de la declaración ; y 4.° Según diferentes Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Hacienda, no son deducibles de los ingresos y de la contribución, los Impuestos Municipales, arbitrios, cuotas de reparto de Utilidades, gastos de instrumental (en los médicos), de locomoción de cobranza, etcétera, debiendo reflejarse en los libros y declaraciones los ingresos integros obtenidos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los profesionales a quienes afecta, interesando de los Sres. Alcaldes de la provincia y de los Sres. Presidentes de los Colegios de médicos y abogados, hagan saber a los interesados la obligación en que se encuentran, para no incurrir en las responsabilidades que señala el art. 23 del citado texto refundido.

Segovia, 14 de Enero de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Carlos Vera.

120

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

TESORERÍA CONTADURÍA

Don Julián García Lorenzo, Jefe de Negociado de segunda clase Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de la zona de Santibáñez de Ayllón don Manuel Moreno, en virtud de las facultades que le concede el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la referida zona recaudatoria, a don Darío de Diego Ortego, vecino de Villacorta.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la propiedad del partido a los efectos del artículo 19 de la Instrucción antes citada.

Segovia, 15 de Enero de 1926.—El Tesorero-Contador, Julián García Lorenzo.

Don Julián García Lorenzo, Jefe de Negociado de segunda clase, Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de las zonas de Sepúlveda y Barbolla, don José Sanz Lagarto, en virtud de las facultades que le concede el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Auxiliar de las referidas zonas recaudatorias, a don Juan Sanz Sainz-Pardo, vecino de Sepúlveda.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la propiedad del partido, a los efectos del artículo 19 de la Instrucción antes citada.

Segovia, 15 de Enero de 1926.—El Tesorero-Contador, Julián García Lorenzo.

109

Alcaldía de Montejo de Arévalo

Declarada nula la subasta que el día once del actual mes, hubo de celebrarse para el aprovechamiento de resina en el pinar de este municipio por faltas en el procedimiento de la misma, el Ayuntamiento pleno que me honra con su presidencia, ha acordado señalar el día once de Febrero próximo venidero desde las diez a las once horas del mismo, y cuya subasta es referente al aprovechamiento de resinación de 9.419 pinos a vida, del pinar de este municipio, número 111 de los del Catálogo de utilidad pública, por un período de cinco años y mejoras que comprenda, bajo el tipo de tasación en cada uno de ellos, de 14.128 pesetas, 50 céntimos, y que en junto hacen la suma de 70.642 pesetas, 50 céntimos, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuantos quieran examinarlos durante las horas de diez a doce, todos los días lavorables anteriores al de la subasta.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde-Presidente o quien le sustituya e individuo vocal de la Comisión municipal permanente y dando fé de la misma un Notario; se llevará a efecto por pliegos cerrados en orden ascendente al de tasación que se presentarán en la Secretaría de esta municipalidad durante los días lavorables al anterior inclusive del señalado para la subasta desde las diez a las doce horas de los mismos y en el anterior al de subasta, hasta las veinte horas, ajustándose al modelo que a continuación se inserta, estendidos en papel de peseta y sello provincial, acompañando además la cédula personal del proponente, quien escribirá un pliego después de consignar en el sobre: «Proposición para optar a la subasta de los pinos de resinación de Montejo de Arévalo».

A la presentación de pliegos se depositará en la Caja municipal el 5 por 100 de una cantidad anual de las de subasta, y el que resulte rematante, constituirá una fianza definitiva para responder el aprovechamiento, importante el 10 por 100 de la cantidad total en que fuera adjudicada la subasta; depósito que le constituira en la Caja general de los mismos o sus sucursales, habiéndolo de hacer durante los diez días desde que se le notifique la adjudicación definitiva de la subasta y a disposición de este Ayuntamiento, ante el cual y durante el plazo antedicho, se presentará la justificación documental necesaria.

La cantidad correspondiente a este Ayuntamiento del 90 por 100 del precio de subasta de cada año, será ingresado en el actual, durante los quince días siguientes al en que se notifique la adjudicación definitiva, y en los restantes, mitad en todo el mes de Diciembre del año 1926 y primera quincena de Febrero de 1927, y así sucesivamente hasta la terminación del quinquenio.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la hora al principio dicho, adjudicándose a la proposición más ventajosa, y si hubiere dos iguales, se abrirá una licitación a pujas a la llana entre sus proponentes, durante diez minutos, y por último, decidirá la suerte. En el acto de la subasta la adjudicación será provisional, hasta que el Ayuntamiento pleno la apruebe y la que será notificada al rematante.

Modelo de proposición

Don ...., vecino de ...., según cédula personal, número ...., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, de Segovia, que publica la subasta para el aprovechamiento de 9.419 pinos de resinación a vida, por un período de cinco años, en el pinar de Montejo de Arévalo, y de los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones correspondientes, se compromete a la adquisición del expresado aprovechamiento, por la cantidad de.... pesetas..... céntimos, (en letra), aceptando los pliegos de referidas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Montejo de Arévalo, 13 de Enero de 1926.—El Alcalde, Pedro Jiménez.

69

Alcaldía de Samboal

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en el acta levantada en el día de hoy, acordó suspender y quedar sin efecto la celebración de la subasta de los aprovechamientos de resinación de los montes de estos propios, que se tenía acordada para este día con motivo de no haberse publicado el anuncio de la misma en la *Gaceta de Madrid*, a pesar de haberse remitido los anuncios con la antelación debida, en su consecuencia se anuncia nuevamente su celebración que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, al día siguiente de transcurrirse los veinte días de que sea publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, empezándose a contar desde el anuncio del último periódico oficial que lo publique a las once de su mañana, y si éste fuere festivo, al día siguiente.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya con asistencia de un vocal de la Comisión municipal permanente designado para estos actos y del Notario que se designe y un empleado del ramo de montes que designe la Jefatura del Distrito, que se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados, que se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables de diez a doce, a contar desde que aparezca el anuncio en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL, presentándose cerrados y lacrados, poniendo en el amberso del sobre la inscripción, «Pliego para optar a la subasta de los aprovechamientos de resinación de los montes de estos propios» firmando el interesado »

Los pliegos serán extendidos en papel de peseta timbre provincial, ajustados al modelo que se inserta al final, presentando también la cédula personal de la que se tomará razón y se devolverá acto seguido.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores acompañarán el resguardo que acredite haber consignado el cinco por ciento en metálico de la tasación en arcas municipales.

La fianza que como definitiva habrá de constituir el rematante, será un cinco por ciento en metálico del valor del remate y los ingresos del 90 por 100 en arcas municipales les efectuará en dos plazos: el primero en la primera quincena de Febrero, de cada año y el segundo en la primera quincena de Junio, salvo que el rematante opte por ingresar de un solo plazo, en cuyo caso el año que este ocurra, lo efectuará en la primera quincena de Febrero.

Será de cuenta del rematante todos los gastos de gestión técnica, honorarios del Notario, reintegro y formación de expadiente y todos cuantos se originen relacionados con la subasta.

Los pliegos de condiciones económicos y facultativos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables de diez a doce.

Se designa al Letrado D. Rufino Cano de Rueda, vecino de Segovia, para el bastanteo de poderes.

Modelo de proposición

Don... vecino de... mayor de edad, con cédula personal de... clase, expedida en... a... de... de..., bajo el número... de orden, enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de este Ayuntamiento en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fechas, (las que sean del BOLETÍN y la *Gaceta*) y de las condiciones facultativas y económicas que acepta, de los pliegos para la resinación de 21.487 pinos a vida y 273 a muerte y ejecución de mejoras en los montes de nominados «Pinar de abajo» «Pinar de arriba» y «Escomulgadas» por un período de cinco años, durante el segundo quinquenio del primes decenio del segundo período de ordenaciones, se compromete a tomar a su cargo dicha subasta por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Samboal, 7 de Enero de 1926.—El Alcalde, Mariano Galicia y Vara.

122

Alcaldía de Samboal

Aprobados por el Ayuntamiento pleno en sesión de este día, los planos, proyectos y presupuestos, para la construcción de dos edificios Escuelas de nueva planta y dos viviendas para los señores Profesores, se exponen al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oir reclamaciones.

Samboal, 15 de Enero de 1926.—El Alcalde, Mariano Galicia y Vara.

78

Alcadia de Pelayos del Arroyo

Don Lucas García Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Pelayos del Arroyo y su agregado Tenzuela.

Hago saber: Que según me comunica el Sr. Presidente de la Junta del repartimiento de utilidades de este municipio, se halla terminado el mismo y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, y tres más, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 510, del Estatuto municipal vigente, para oir reclamaciones que sean legales, pudiendo versar sobre la estimación de utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los gravámenes y sobre las bonificaciones del reclamante, y habiéndose de fundar la reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañado de las pruebas necesarias y legales, para la justificación de lo reclamado; la falta de cualquier requisito de los enumerados, determinará la no admisión de las reclamaciones, y éstas se presentarán por escrito al Sr. Presidente de la Junta, D. Rufino Martin Lobo, vecino y residente en este pueblo, y con el reintegro correspondiente.

Lo que hago público para conocimiento de los contribuyentes de este término municipal y a los efectos del artículo citado.

Pelayos del Arroyo 9, de Enero de 1926.—El Alcalde, Lucas García.

95

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en el expediente de que se hará mención, se ha dictado sentencia que contiene los siguientes:

Encabezamiento.— Sentencia.— En la ciudad de Segovia, a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco: el Sr. D. José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido; en el incidente de pobreza promovido por Francisco Fernanz Burgueño, vecino de La Cuesta, para litigar en interdicto de recobrar la posesión de un pajar o cuadra, contra María Perela Hernando, de la misma vecindad, siendo representado el demandante por el Procurador D. Alejandro González Salamanca y, defendido por el Letrado D. Clemente García Zamarriego, no habiendo comparecido la demandada.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a Francisco Fernanz Burgueño, para litigar con María Perela Hernando, en interdicto de recobrar la posesión de un pajar o cuadra situado en La Cuesta; con derecho a disfrutar los beneficios que concede el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y nueve de la misma.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente a la demandada en rebeldía si así lo solicita la parte actora, dentro del término de cinco días, y en otro caso se hará la notificación en la forma expresada por la Ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio de la Campa.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha por ante mí el Secretario, de que doy fé.—Segovia, catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.— Ante mí: Julián Otero.

Y para que sirva de notificación a la demandada María Perela, mediante la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, doy el presente en Segovia, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticinco — José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE SEGOVIA

3448

—:—:—

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Segovia, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Mata de Cuéllar, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 11 al 15 de Octubre, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.° del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días, desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.° del Real decreto de referencia, se publica la presente por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 17 de Noviembre de 1925.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES Día	MES	Año	CANTIDADES ADEUDADAS Principal e intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
1	Galo Muñoz Muñoz		»	Noviembre.	1924	101	5'20	109'20
2	Fructuoso Martin Alonso ..			—	—	62'40	3'12	65'52
3	Lucio Santos Chicote......			—	—	52	2'60	54'60
4	Laureano Esteban Muñoz..			—	—	52	2'60	54'60
5	Patricio González Santos...			—	—	104	5'20	109'20
6	Amalio González Velasco ..			—	—	52	2'60	54'60
7	Justiciano Martín Muñoz...			—	—	93'60	4'68	98'28
8	Teodoro Muñoz García.....			—	—	41'60	2'08	43'68
9	Sinforoso Martín.........			—	—	41'60	2'08	43'68
10	Mariano García Laguna....			—	—	62'40	3'12	65'52
11	Timoteo Sánchez Garcia ...			—	—	52	2'60	54'60
12	Ladislao García González..			—	—	72'80	3'64	76'44
13	Frutos García Alouso......			—	—	52	2'60	54'60
14	Cándido Alonso Gómez....			—	—	83'20	4'16	87'36
15	Elicio Núñez Gómez.......			—	—	62'40	3'12	65'52
16	Felipe García Velázquez...			—	—	93'60	4'68	98'28
	Sumas					1.081'60	54'08	1.135'68

IMPRENTA PROVINCIAL